

**“REGLAMENTO PARA EL CONTROL VOLUMÉTRICO DE SURTIDORES y
CALCULO DE LAS SANCIONES”**

1. OBJETO: Este reglamento tiene por objeto definir un procedimiento que asegure la exactitud en las medidas de despacho por surtidor así como los criterios aplicados para el cálculo de las sanciones, dentro del marco de las facultades conferidas por los Contratos de Distribución.

2. ALCANCE

2.1. El despacho de combustibles por surtidores fuera de las tolerancias legales, responsabiliza al Agente/Concesionario, salvo prueba en contrario, que deberá aportar él mismo.

2.2. El contralor estará a cargo de los Cuerpos Inspectivos que designe ANCAP.

2.3 Definición de los criterios empleados para la determinación de los montos de las sanciones a aplicar.

3. SISTEMA DE CONTROL

3.1 El presente reglamento incorpora los criterios establecidos en los Decretos 606/987 y 35/994.

3.2. Tolerancias

Las dispuestas en el Dec. 35/994, es decir que para un despacho de 10 litros corresponde un máximo de desviación de 50 mililitros en menos. Cualquier modificación de la normativa vigente, ameritará un cambio en la tolerancia aquí establecida.

3.2.1. Procedimiento de medición (Dec. 606/987)

Al efectuarse una medición, el recipiente calibrado se apoyará sobre un plano horizontal.

a) Antes de proceder a realizar una medición, el recipiente calibrado será humedecido con el producto a controlar; para ello se llenará totalmente el recipiente, luego se vaciará y dejará escurrir el producto por el término de 60 (sesenta) segundos.

b) Llenar el recipiente calibrado con el puntero de entrega a todo caudal, hasta que la espuma lo permita y continuar luego a caudal reducido hasta que el computador marque 10 (diez) litros.

c) En todos los casos se realizarán tres mediciones en idénticas

condiciones y por el mismo operador. Si la diferencia entre ellas no supera los veinte mililitros, se adoptará como desviación el promedio aritmético de las tres desviaciones obtenidas.

d) En el caso que las diferencias entre dos de las tres mediciones efectuadas supere los veinte mililitros, se deberán realizar cinco nuevas mediciones calculándose el promedio de éstas, el cual será tomado como representativo del ensayo de verificación.

e) Las diferencias máximas entre medidas no debe superar los cincuenta mililitros. En el caso que se supere este límite se intimará a la calibración.

3.3. Precinto en surtidores (Dec. 606/987)

Todos los surtidores deberán estar precintados. Los precintos serán inviolables y no podrán ser intervenidos por los propios agentes/concesionarios.

3.4. Dispositivo de bloqueo (Dec. 606/987)

El mismo deberá impedir que el dispositivo de alimentación vuelva a funcionar después de una medición sin que los indicadores de precio y volumen hayan retornado a cero.

3.5 Control por el propio agente/concesionario (Contractual)

Cada Agente/Concesionario deberá realizar controles periódicos sobre los surtidores de la agencia.

4. DETERMINACIÓN DE INFRACCIONES

Serán causa de infracción las siguientes irregularidades:

4.1. Desviaciones superiores a la establecida en el Dec. 35/994.

4.2. La constatación de precintos inexistentes, violados o incorrectos.

4.3. Que el dispositivo de bloqueo permita el inicio del despacho de combustible sin vuelta a cero de los indicadores de precio y volumen.

4.4. La venta de producto a un precio unitario superior al legal.

4.5. Todo apartamiento a lo establecido en los Dec. 606/987 y 35/994, se considerará incumplimiento contractual.

5. DESCARGOS

En el caso de que se constate surtidores en infracción, agente/concesionario dispondrán de un plazo de 10 (diez) días hábiles, a partir de la fecha de la inspección para presentar descargos

6. SANCIONES

A estos efectos se consideran las cláusulas de los Contratos suscritos entre ANCAP y los Distribuidores y entre éstos con sus Agentes o en caso de ANCAP con sus concesionarios, que prevén lo siguiente para este tipo de casos:

6.1. Una quita de bonificación correspondiente a la venta de la Agencia, hasta un máximo de treinta días según la gravedad de la falta y los antecedentes del infractor.

6.2. La sustitución del agente/concesionario.

6.3. Método de cálculo para la aplicación de sanciones

Las infracciones cuantitativas en agencias se penalizará con una sanción base equivalente a cinco días de bonificación (A), tomando como referencia:

- el promedio diario de venta del producto detectado en infracción durante el año inmediato anterior a la inspección, excepto en los casos de apertura o reapertura para los cuales se tendrá en cuenta el número de días transcurridos desde la misma hasta la fecha de la inspección
- la bonificación de referencia será la percibida por el producto en cuestión a la fecha de la inspección
- dividido el número de surtidores afectados al despacho del producto involucrado

Al incrementarse el número de surtidores en infracción detectados, la ponderación se hará de acuerdo al siguiente cuadro:

| DESVIACIÓN | CLASE I | CLASE II |
|----------------|---------------------|----------------------|
| Rango en menos | 51 a 100 ml. | Superiores a 100 ml. |
| 1er. Surtidor | A | 2 A |
| 2do. Surtidor | 1,5 A | 3 A |
| 3er. Surtidor | 2 A | 4 A |
| 4º. Surtidor | 2,5 A | 5 A |
| : | : | : |
| : | : | : |
| "N" Surtidor | $((N + 1) * 0,5) A$ | $("N" + 1) A$ |

Para la aplicación de este sistema de incrementos se considera la siguiente secuencia en el control: Gas Oil – Queroseno – Premiun 97-Súper 95-Especial 87

- Para los casos en que se compruebe precintado incorrecto, ausencia

de precintos o existencia de precintos rotos o violados, se considerará a todos los efectos como equivalente a una falta Clase I. En los modelos de surtidores en los cuales un precinto afecta a más de un pico, su ausencia o rotura será considerada como infracción para todos los productos afectados.

- Cuando se detecte un dispositivo de bloqueo funcionando inadecuadamente se considerará como falta Clase II

- La violación a la normativa en lo referente a indicadores de precio unitario, precio total e indicador de volumen, se considerará falta Clase II.

6.3.1. Reincidencia

- Cuando se repitan infracciones dentro del período de vigencia de antecedentes las sanciones a aplicar serán incrementadas al doble.

- Si las desviaciones comprobadas en menos, acumuladas dentro del período de vigencia de los antecedentes, superan los 2.000 (dos mil) mililitros, se podrá elevar a consideración del órgano competente la solicitud de sustitución del agente o concesionario.

6.4. Prescripción de las Sanciones

Las sanciones por apartamientos a los controles cualitativos prescriben a los 3 (tres años), tomándose como referencia la fecha de la inspección en que se detectó la infracción.

6.5. Eximentes de Sanción

6.5.1. Que el Agente/Concesionario haya solicitado al Distribuidor la reparación de los surtidores fuera de tolerancia, en forma previa a la inspección (mínimo una hora de antelación) y así lo manifieste en acta de inspección registrándose en la misma:

- N° de solicitud
- Hora
- Fecha

Se deberá registrar en la Distribuidora y en la empresa reparadora:

- N° de serie del surtidor
- producto
- fecha y hora de la solicitud.
- Causa de la solicitud.

Toda esta información deberá ser corroborada posteriormente.

Quedan expresamente excluidas las solicitudes generales de revisión de surtidores o la solicitud de reparación de otro surtidor que no sea el cuestionado.

6.5.2 Que el volumen despachado por surtidor con la medida patrón (decalitro) de la Agencia en su promedio aritmético se encuentre dentro de las tolerancias legales, siempre que la medida utilizada tenga certificación vigente del LATU y cumpla las especificaciones previstas en el Dec. 606/987.

7. OBLIGACIONES DE LAS PARTES

7.1 Obligaciones de ANCAP

a) Disponer de recipientes calibrados de 10 (diez) litros, verificados por la autoridad competente.

b) Controlar los surtidores de acuerdo con:

1. El procedimiento de medida estipulado en el numeral 3.1.1. del presente reglamento

2. Verificar integridad de precintos

3. Toda vez que se constaten despachos por debajo de la tolerancia, utilizar la medida decalitro del agente/concesionario en caso de encontrarse en condiciones reglamentarias (calibrado vigente del LATU y que su estado se ajuste a las especificaciones técnicas establecidas en el Dec. 606/987)

7.2 Obligaciones del Agente/Concesionario

Los agentes/concesionarios, encargados o quienes hagan sus veces, quedan especialmente obligados a:

a) expendir combustibles por surtidores conforme a la normativa vigente

b) mantener precintados todos los surtidores

c) poseer un recipiente calibrado de 10 (diez) litros de las características que se establezcan, controlado por la autoridad competente.

d) Solicitar al Distribuidor la reparación o mantenimiento de los surtidores cuando el estado de éstos no se ajuste a la normativa vigente.

e) Suministrar a los Inspectores de ANCAP toda documentación que éstos requieran, como asimismo colaborar con dichos funcionarios en el acto inspectivo.

7.3 Obligaciones del Distribuidor

Las empresas Distribuidoras de combustibles están obligadas a:

a) Asegurar que las agencias cumplan con la presente reglamentación.

b) Asegurar el adecuado mantenimiento y reparación de todos los

surtidores de su sello.

c) Disponer el precintado de todos los surtidores de su sello. Los precintos sólo serán intervenidos por el Distribuidor o quien este designe.

d) Registrar las solicitudes de reparación requeridas por los agentes/concesionarios. Dicho registro deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Número correlativo de solicitudes
- Identificación de la agencia
- Fecha y hora de recibida
- Identificación del surtidor y producto que despacha.
- Causa de la solicitud.

e) Asegurar que las reparaciones solicitadas se atiendan antes de las veinticuatro horas en Montevideo y setenta y dos horas en el Interior, salvo situaciones debidamente justificadas.

f) Colaborar con ANCAP en el cobro de las sanciones y aceptar los débitos que ANCAP disponga por dicho concepto.
